



762

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000077 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 18 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2017, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 02437-2018 de fecha 05 de febrero del 2018 por el administrado **CONSORCIO ERMITAÑO**, con RUC N° 20600990731, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, y el informe Legal N° 084-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Organos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (**Resaltado nuestro**);

Que, el artículo 125° de la Ley 27444, en su numeral 125.2 establece que se puede acumular en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

Que, de la revisión del expediente se tiene que las Actas de Constatación N° 3374-2017-GFCM/MDI (Lugar de infracción: Av. Lealtad/23 de Diciembre, costado de la canchita de Villa El Angel a espalda del METRO de la UNI – Unificada); N° 3361-2017-GFCM/MDI (Lugar de infracción: Calle San Juan, espalda del colegio 0239 - Ermitaño); N° 3373-2017-GFCM/MDI (Lugar de infracción: Av. Las Américas/28 de Julio, cuadra seis); emitidas el 04 de noviembre del 2017, señalan como infractor a **CONSORCIO ERMITAÑO**, con RUC N° 20600990731, la infracción es: "**POR ABANDONAR EN LA VIA PUBLICA EL MATERIAL PROVENIENTE DE LIMPIEZA DE LAS REDES DE AGUA Y DESAGUE, CONTRATISTA O EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO**", código de Infracción **03-416**, giro: CONSTRUCTORA, media complementaria: Retiro del Elemento. Asimismo se tiene el Acta de Constatación N° 3375-2017-GFCM/MDI (Lugar de infracción: Jr. Quechua cuadra tres – Eje Zonal Independencia), la infracción es: "**POR DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE LA LABOR DE REPOSICION DE PISTAS Y VEREDAS AL HABER CONCLUIDO LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA, A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO O AL CONTRATISTA**", código de infracción: **04-210**, medida complementaria: 30% de una UIT por cada día de retraso. En la misma fecha se emitieron las Resoluciones de Sanción N° 3350, 3681, 3652-2017-GFCM/MDI, que resuelven sancionar cada una, con el monto de S/ 4,050.00, y la Resolución de Sanción N° 3654-2017-GFCM/MDI

CONSORCIO ERMITAÑO
RECIBIDO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL MUNICIPAL
ROBERTO TORO TAPIA
GERENTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL MUNICIPAL
RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMBITAZ
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



que resuelve sancionar con el monto de S/ 66,825.00;

Mediante Documento Simple N° 21516-2017, Carta N° CE-204-2017, de fecha 22 de setiembre del 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra las Resoluciones de Sanción N° 3350, 3631, 3652 y 3654-2017-GFCM-MDI, y expone sus argumentos respecto a cada uno de los códigos de infracción impuestos, solicitando dar trámite al presente recurso;

Con fecha 30 de noviembre del 2017, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal emite la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM-MDI que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CONSORCIO ERMITAÑO contra las Resoluciones de Sanción N° 3350, 3631, 3652 y 3654-2017-GFCM/MDI; la citada Resolución de Gerencia fue notificada el 15 de enero del 2018;

Que, con documento simple N° 02437-2018, de fecha 05 de febrero del 2018, el administrado **CONSORCIO ERMITAÑO**, representado por el señor Arturo Vera Mallqui en su condición de Representante Legal, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0645-2018-GFCM-MDI, en donde manifiesta que no se ha tomado en cuenta su recurso de reconsideración, que se ha atentado contra el Principio del Debido Procedimiento y reproduce todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración a fin de que sean debidamente valorados y se le declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM/MDI y se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de Sanción: N° 3350, 3631, 3652 Y 3654-2017-GFCM-MDI;

Que, la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM/MDI, entre otros fundamentos, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal precisa que los registros fotográficos presentados por los inspectores municipales han demostrado la actitud infractora, como en el caso de los desmontes han estado solos y no ha habido nadie cuidándolos, lo que cumple con la definición que ha alcanzado del verbo abandonar. Se demuestra que la administrada estaba realizando la ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y desagüe, al concluir los trabajos el material excedente generado debieron ser retirados tal como consta en la Carta de Compromiso de fecha 16 de agosto del 2016 firmada con el **CONSORCIO ERMITAÑO**;

En el informe N° 59-2018-GFCM de fecha 15 de marzo del 2018, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal señala que en la Resolución de Sanción N° 3654-2017-GFCM la sanción de S/ 66,825.00 corresponde a 55 días de multa sin contar los días sábados, domingos y feriados con autorización hasta el 13 de junio del 2017. Asimismo señala que en junio quedó 11 días hábiles (Sin contar los días sábados, domingos y los feriados 29 y 30 de junio); en julio hubo 20 días hábiles (sin contar sábados domingos y el feriado 28 de julio); en agosto hubo 22 días (sin contar sábados, domingos y el feriado 30 de agosto) y en setiembre hubo dos días. Puesto que la multa se impuso el 04 de setiembre, lo que sumando da 55 días y siendo que la multa era el 30 % de la UIT que en el 2017 fue S/ 4,050, correspondiendo a S/ 1,215.00 por día, dando un total de S/ 66,825.00;

Que la empresa **CONSORCIO ERMITAÑO** solo tenía autorización para los trabajos de mantenimiento y reparación de redes subterráneas en área de uso público hasta el 13 de junio 2017;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 084-2018-GAL/MDI de fecha 10 de abril del año en



curso emite opinión legal señalando:

III.4 Normas de aplicación obligatoria

El Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley y también señala que conforme al artículo N° 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, motivo por el cual se admite a análisis y evaluación el presente caso, teniendo en cuenta los extremos descritos por el apelante.

Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos - Ley N° 30477 - publicado el 2016

Artículo 3. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra

3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. (...).

Artículo 5. Obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos

c) Solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público para cada una de las obras que ejecuten con relación al mantenimiento o ampliación de redes y conexiones domiciliarias, que impliquen obra civil.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable.

Las infracciones son:

1. Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos.
2. Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras.
3. Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos.
4. Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal.
5. Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización.

17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.

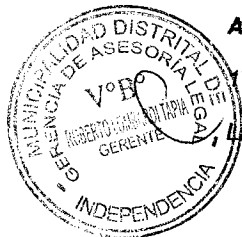
Decreto Legislativo N° 1014 – publicado 2008 que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como:

- Agua potable y alcantarillado,
- Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público, (entre otros)

Artículo 6. Requisitos exigibles para la realización de obras de infraestructura





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



6.1 Los requisitos exigibles para otorgar la autorización para realizar obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo son establecidos por los gobiernos locales, conforme a las leyes sobre la materia.

(...)

Reglamento para la Ejecución de Obras en las Areas de Dominio Público Ordenanza N° 203 – MML publicado 1998

Artículo 4°.- Competencia de las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.-

Corresponde a las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima:

1. Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público en la jurisdicción de su distrito, y en las áreas de las vías locales señaladas en el Sistema Vial Metropolitano.
2. Otorgar la conformidad de obra ejecutada en áreas de dominio público y de su competencia, según las autorizaciones otorgadas.
3. Resolver los recursos impugnativos relacionados con la ejecución de obras en las áreas de dominio público, de su competencia.

Artículo 7°.- Obligación de trámite de la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público.-

Las empresas de servicios públicos, o las personas naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público; para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza.

La presentación de la programación anual de obras en la vía pública no exime del trámite de autorización para cada una de las intervenciones.

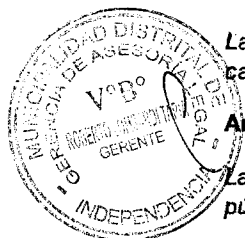
Artículo 52°.- Tipos de infracción a la disposición municipal.-

Las infracciones en que incurran las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras en áreas de dominio público por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, son:

1. Ejecutar obras en la vía pública sin contar con la Autorización municipal respectiva.
2. No presentar en la obra la copia de la Autorización municipal respectiva.
3. Incumplir con las especificaciones técnicas y el proyecto aprobado.
4. Omitir la colocación de señales o dispositivos de seguridad o por encontrarse deficiencias en los mismos.
5. Prolongar el plazo de ejecución de obra sin la respectiva autorización municipal.
6. Dejar desmonte y material excedente.
7. Carecer de pruebas de compactación de terreno o de resistencia de los materiales empleados.
8. Reposición deficiente de las pistas, veredas y otros.
9. Incumplir con solicitar la Conformidad de obra.
10. Colocar cables y otros elementos antirreglamentarios adosados a fachadas o cruzando vías o el realizar cableado aéreo en zonas no permitidas.

En cuanto a lo argumentado e invocado por la citada EMPRESA la ley N° 30281 estableció DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS (SÉTIMA) que Modificó la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, conforme al siguiente texto: Pag. 29 de la ley - "QUINTA

- INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA
- INFRAESTRUCTURA DIVERSA





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- **INFRAESTRUCTURA DE AGUA Y SANEAMIENTO - 82) Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Independencia Unificada y Ermitaño, distrito de Independencia.**

Al respecto la referida ley, adquirió vigencia a partir del día siguiente de su publicación esto es el Jueves 4 de diciembre de 2014 denominado exclusivamente LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015 es decir para todo el ejercicio o calendario 2015 mas no para años posteriores como en el presente caso materia de análisis y que se consolidó a través de la suscripción del contrato en el año 2016 a través del Contrato N° 069-2016-SEDAPAL denominada "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del esquema independencia unificada y ermitaño distrito de independencia", posterior a la citada ley ya caducada.

Por lo tanto es de imperio garantizar el debido proceso en sede administrativa lo que implica el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y su modificatoria y demás norma conexas, que en párrafos anteriores se ha descrito.

En consecuencia; por lo expuesto y considerando que es deber de todo órgano de asesoría legal como instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones de cada entidad determinando el curso de acción a seguir y habiéndose procedido a la verificación del expediente existen razones suficientes para no variar, ni modificar el acto administrativo Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM/MDI.

IV. OPINION LEGAL:

Estando con los informes advertidos de los órganos especializados Gerencia de Fiscalización y Control Municipal y Gerencia de Infraestructura Pública, esta Gerencia de Asesoría Legal OPINA INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la empresa CONSORCIO ERMITAÑO contra la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM/MDI correspondiendo se emita el Acto Resolutivo a cargo de la Gerencia Municipal ordenando el agotamiento de la vía administrativa y se disponga el archivo definitivo.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficientes para no variar la decisión.**

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CONSORCIO ERMITAÑO** contra la Resolución de Gerencia N° 645-2017-GFCM/MDI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: domicilio en: Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



 **MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE